

P. 115.232 - “Medina, Fabián Alfredo s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 44.285 del Tribunal de Casación, Sala II”.

///Plata, 7 de septiembre de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 115.232, caratulada: “Medina, Fabián Alfredo s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 44.285 del Tribunal de Casación, Sala II”,

Y CONSIDERANDO:

I. Que contra la resolución dictada por esta Corte que desestimó –por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Medina, el representante del ministerio de la defensa dedujo recurso extraordinario federal en los términos del art. 14 de la ley 48 (fs. 67/79 vta.).

Denunció la arbitrariedad del fallo, por apartamiento del contenido del recurso de inaplicabilidad de ley; apartamiento de la doctrina legal de la Corte Federal y por errónea interpretación de lo dispuesto en el art. 41 inc. segundo **in fine** del C.P. (fs. 72).

En relación con el primer supuesto, señaló que el impugnante sí planteó adecuadamente agravio federal, demostrando el compromiso directo del déficit de la sentencia casatoria, en especial, al citar la doctrina de la Corte Federal pertinente (“Maldonado” y “Pin”) -fs. 74-.

Respecto al segundo, remarcó que sí se evidenció el compromiso directo de garantías constitucionales (defensa en juicio y debido proceso en el marco de la revisión de la sentencia de condena), reiterando que la sentencia cuestionada se apartó de la doctrina citada. Adujo que resulta inadmisibile -en el plano constitucional- que un tribunal que dicta una resolución haciendo lugar a

un recurso fiscal y decide modificar la pena de ejecución condicional impuesta por una de efectivo cumplimiento pueda hacerlo sin contactarse personalmente con el encartado (fs. cit. vta./76).

Por último, explicó que la interpretación efectuada acerca de la ley sustantiva resultó arbitraria puesto que se la aplicó inadecuadamente, desvirtuándola en contra de sus términos (v. fs. cit. vta.). Explicó que ello es así en tanto se "...pone en cabeza del imputado o de la defensa el pedido de audiencia de visu, cuando ello resulta ser un imperativo para el juez que debe graduar la pena" (v. fs. 78).

II. Que, conferido traslado a la Procuradora General, en los términos del art. 257 y conc. del C.P.C. y C.N., fue contestado por el señor Subprocurador a fs. 90/92 vta., quien aconsejó que se declare inadmisibles la impugnación federal intentada.

III. En lo que interesa destacar, esta Corte rechazó el agravio llevado en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, vinculado con la falta de realización de una audiencia **de visu** con el imputado, en razón de que si bien el recurrente alegaba infracción a la doctrina establecida por la Corte Federal al respecto, en rigor sus consideraciones estaban dirigidas -en lo esencial- a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia del tribunal de casación que se vincula con cuestiones típicamente procesales sin evidenciar adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que impusiera su abordaje en esta instancia en los términos de la jurisprudencia que trajo a colación ("Maldonado" y "Pin") -v. fs. 62-.

A ello añadió que ni el imputado ni su defensa manifestaron la intención de comparecer ante el tribunal con antelación a que se resolviera el recurso del Agente Fiscal, pues ninguna petición al respecto se articuló en la presentación por la cual a la defensa se la tuvo por desistida de la celebración de la audiencia de informes (fs. cit.).

IV. Que el recurso extraordinario federal no puede ser por cuanto la parte no refutó ninguno los fundamentos que de modo autónomo e independiente dieron sustento al fallo impugnado (Regla 3 “d” para la interposición del recurso extraordinario federal, Ac. 4/2007, C.S.J.N.).

El señor Defensor no logró aquel cometido a partir de las consideraciones efectuadas en punto a la necesidad de llevar adelante la audiencia **de visu** con el imputado, introducidas a partir de fs. 73, en tanto ellas se limitaron a reeditar la argumentaciones efectuadas en el recurso extraordinario local y concluir en sentido opuesto a lo decidido en el fallo impugnado, en punto al planteamiento adecuado de una situación aprehensiva de una cuestión federal.

Tampoco se ocupó de demostrar que en el recurso extraordinario local se hayan brindado razones suficientes que permitiesen concluir en el carácter imperativo de la mentada audiencia.

Además, debe señalarse que no ha sido demostrado -siquiera conjeturalmente- que la sentencia padezca del vicio de arbitrariedad que se le atribuye.

Es que, la mera introducción del supuesto mencionado y el análisis dogmático de su contenido, no resulta medio idóneo para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como es el de la arbitrariedad (Fallos: 323:1247; 325:2319; etc.).

Es doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las resoluciones de los superiores tribunales de provincia por las cuales deciden acerca de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, por principio, revisables en la instancia extraordinaria federal (Fallos: 302:1134; 308:1253; 311:519 y 926; 326:1349 y 1958) y que la tacha de arbitrariedad a su respecto es de aplicación particularmente restringida (Fallos: 302:418; 305:515; 306:501; 307:1100;

313:493; 327:370; 329:4783). En ese marco la parte debe esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de la apelación federal por tal vía excepcional (arg. doct. causa P. 420.XL, “Procurador General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad arts. ley 12.607”, sent. del 21/IX/2004, cfe. Ac. 104.552, 11/III/2009; Ac. 101.468, 17/VI/2009, e/o).

Las carencias recursivas apuntadas impiden, a la vez, tener por demostrada la relación directa e inmediata entre la arbitrariedad argüida, las infracciones denunciadas, y lo debatido y resuelto en el caso (Regla 3 “e”, Ac. 4/2007, C.S.J.N.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto a favor de Fabián Alfredo Medina (arts. 14 y 15, ley 48; 3 incs. “d” y “e” y 11 de las Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal, Acordada n° 4/2007, C.S.J.N.).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario